-----Trelew, de junio de dos mil diecisiete.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “F. L. S.A. c/ S., S. A. s/ Ejecución Prendaria” (Expte. Nro. 201 - Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 136 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 32 contra la resolución interlocutoria Nro. 163/2017 obrante a fs.

27/30, concedido a fs. 33 y fundado a fs. 34/42. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I) A fs. 27/30 la jueza de grado resuelve declararse incompetente de oficio para entender como juez en la presente causa.----------

----Para así decidir aplica al caso el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el expediente S. 2093/09, que analizó la competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen

derechos de consumidores.----------

----Refiere que la actora adjuntó como base de su ejecución un contrato prendario del cual surge la causa del negocio, el que consigna que el automotor se compró para uso particular y se plasmó en un formulario de adhesión de cláusulas predispuestas, motivo por el cual corresponde que se examine el tema atinente a la competencia toda vez que el demandado se domicilia en una jurisdicción distante, ello a la luz del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor que establece que será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a los contratos regulados por el presente artículo, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor.----------

----A continuación define el concepto de consumidor o usuario y señala que lo importante en este binomio es el vínculo jurídico entre ambas partes que origina la relación de consumo a la que alude la ley citada, la que resulta aplicable cuando se está en presencia de una relación de consumo. También define la operación de crédito y agrega que conforme el art. 37 de la ley en caso de duda se impone una interpretación a favor del consumidor, directiva que es una reiteración del principio general contemplado en el art. 218 inc. 7º del Código de Comercio, plasmada en el actual art. 1094 del Código Civil y Comercial que exige interpretar las cláusulas contractuales ambiguas o dudosas a favor del deudor.----------Sostiene que la actora es una empresa que se dedica al financiamiento prendario para la adquisición de vehículos, y el demandado una persona física que se comprometió a abonar la suma de $ 102.648,00 por la adquisición de un vehículo para su uso privado, y como tales encuadran en los conceptos de proveedor y consumidor.------Reconoce que la ley de prenda con registro establece tres opciones concurrentes y alternativas para atribuir la competencia, admitiendo la prórroga jurisdiccional, pero ello no resulta compatible con una relación que se inscribe en el ámbito de una relación de consumo, que aparece manifiesta, pues en tal caso, cobra plenos efectos la regla del art. 36 de la ley 24.240

texto conforme ley 26.631, que impone la competencia del domicilio real del consumidor, pues conforma una regla de orden público.----------Cita jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Provincial, establecida por sendas sentencias dictadas el 14/12/12 y registradas bajo los números 56/12 y 57/12, en las que se señaló que el juez debe velar por la efectiva preeminencia del régimen tuitivo, irrenunciable e imperativo de la ley citada, y que por aplicación del art. 3 de la misma norma legal en caso de duda debe efectuarse una interpretación favorable al consumidor. ----------

----Añade que otorga prevalencia a los fallos del Superior Tribunal de Justicia y al Plenario de las Salas Civiles Nacionales porque fueron dictados en fecha posterior a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

----II) En la expresión de agravios que luce agregada a fs. 34/42, el apelante manifiesta que esta misma e idéntica cuestión fue resuelta en los autos caratulados “F. L. S.A. c/ S., S. A. s/ Ejecución Prendaria” (Expte. 602 – Año 2013) mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 219/2013 del 29/09/13, que allí se revocó la sentencia de primera instancia.----------Señala que el fallo plenario tenido en cuenta para decidir la declaración de incompetencia no posee carácter vinculante en nuestra provincia, y que los antecedentes que dieron lugar a su dictado no guardan ningún tipo de relación con la realidad de nuestros tribunales.----------

----------Refiere que la resuelta es una cuestión controvertida, con criterios disímiles establecidos por los juzgados de primera instancia y posteriormente por las Cámaras de Apelaciones de jurisdicción nacional, e incluso en el plenario cinco de diecisiete integrantes votaron en contra de la decisión adoptada de admitir la declaración de incompetencia, lo cual constituye un número importante y demuestra que no es una cuestión pacífica. ----------

-----Menciona que también intervino en estas cuestiones la Corte Nacional, en dos casos. En uno de ellos la Corte ratificó el dictamen del Procurador General, y se estableció que prevalecía el régimen de Defensa del Consumidor por sobre las normas procesales y de títulos de créditos. Pero en otro expediente, el 19/05/2010 dictaminó que si bien prevalecía el régimen de defensa del consumidor el juez no estaba habilitado para inhibirse de oficio y sólo puede declararse la incompetencia a pedido de parte.----------

-----Afirma que la decisión de la Corte Suprema aplica lisa y llanamente el art. 4to., párrafo tercero del Código de Procedimiento, y añade que el art. 36 de la ley de Defensa del Consumidor no establece de manera expresa su aplicación al caso de los títulos de créditos, por ende se ha excedido la jueza a quo en sus facultades al declararse incompetente de oficio para entender en autos, desnaturalizando el régimen cambiario, al permitir ingresar en la discusión de cuestiones que resultan ajenas al marco

cognoscitivo del juicio ejecutivo.----------Cita lo expresado en el fallo plenario por los magistrados que votaron en contra de la decisión adoptada por la mayoría refiriendo que la literalidad común a todos los títulos circulatorios, que implica que el contenido, extensión, modalidad del ejercicio y todo otro elemento principal o accesorio del derecho cartular son únicamente los que resultan de los términos en que está redactado el documento; así, expresa que éstos además dijeron que tal literalidad impide al acreedor invocar derechos o al deudor interponer defensas que no estén contenidos expresamente en el texto del documento, ya que al ser la promesa contenida en el título del crédito una promesa literal queda vedada toda posibilidad para el deudor de acudir a otros elementos que sean extraños al instrumento o que al menos no estén expresamente indicados en él. ----------Continúa citando a los mencionados magistrados, señalando que será la referencia a la relación causal en el texto del título la que fijará los límites dentro de los cuales ésta podrá influir sobre la relación cartular y que por otro lado el carácter autónomo del derecho cartáceo contenido en un título de crédito importa para cada sucesivo titular adquirir un derecho originario no derivado de su antecesor ya que el derecho emana del documento y no del trades. Comenta que la opinión de los magistrados fue que cada poseedor adquiere ex novo el derecho incorporado al documento originariamente y por ende cada adquisición aparece desvinculada de las relaciones existentes entre el deudor y sus poseedores anteriores y que añadieron que también es abstracta la atribución patrimonial, es decir que está desvinculada de la relación causal originaria que motivó la creación o circulación del título. Señala que sostuvieron que el título no representa una deuda antigua o un documento que reemplaza otro nexo originario sino que contiene una obligación nueva y autónoma y que continuaron diciendo que la abstracción es un concepto jurídico en virtud del cual la ley se limita a prescindir de la causa del título con miras a lograr una mayor celeridad y seguridad en la circulación; y que es en virtud de tales características de los títulos de créditos que nuestra tradición legislativa, doctrinaria y jurisprudencia ha consagrado la inoponibilidad de la ejecución cambiaria de las cuestiones extracartulares, es decir, aquéllas que no resultan del título mismo, las que sólo podrían ser ventiladas en un proceso de conocimiento con amplitud de prueba. Manifestaron que no debe perderse de vista que existe una separación neta entre el derecho cartular y el derecho común, y que el título creado por las necesidades de las transacciones económicas, está sujeto a un régimen especial completamente distinto de las normas comunes y tradicionales del derecho civil y comercial y pretender traspolar situaciones y aplicar al título normas y principios jurídicos concebidos para otras instituciones lleva a adoptar soluciones reñidas con la práctica y las necesidades del comercio; y que así pues, - indicaron-, todas las defensas fundadas en el negocio subyacente, en virtud del cual el deudor entregó el título al acreedor son ajenas al régimen cambiario y quedan excluidas de la acción ejecutiva basada en él, siendo oponibles, únicamente en el juicio ordinario posterior al ejecutivo o en la acción causal,

en las que caben todas las defensas al deudor. Señala que dejaron sentado que en la ley cambiaria no se ha regulado en detalle el proceso de ejecución el que quedó librado a las normas procesales, las que lejos de contrariar el régimen lo secunda, pues sus disposiciones conservan la eficacia de tales documentos sin afectar la defensa del deudor; y concluyeron que resulta indudable que la admisión de defensas causales en el contexto de estos procesos, conspira contra la abstracción y literalidad que son los pilares en los que se asienta la doctrina cambiaria.-

-----Trae a colación las decisiones adoptadas por esta Alzada en diversos casos a fin de remarcar que no procede inhibirse de oficio en los litigios con contenido exclusivamente patrimonial y que debe admitirse la prórroga de la competencia pactada en los contratos celebrados en dichos casos, transcribiendo fragmentos de las mismas. ----------

----Concluye diciendo que, asimismo, no procede el decisorio de la jueza a quo ya que las partes convinieron en el contrato la prórroga de la competencia en virtud de la normativa vigente que deja en claro que la competencia es prorrogable siempre que haya conformidad de las partes y se trate de asuntos de índole patrimonial, sin que sea procedente la declaración de incompetencia y formula el petitorio de rigor solicitando que se revoque la sentencia apelada.----------

III) La cuestión traída a conocimiento de esta Alzada para determinar la norma que prevalece para establecer la competencia en la ejecución de juicios ejecutivos ha sido motivo de decisiones encontradas en otras jurisdicciones, prevaleciendo en algunos casos la disposición del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor en su último párrafo, en cuanto establece que se atribuye a los jueces del domicilio real del consumidor el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario; por sobre la disposición del art. 4 del código de rito, según la cual no procede la declaración de incompetencia de oficio en los asuntos exclusivamente patrimoniales. ----------Cierto es que estamos en presencia de una relación de consumo, que emana del contrato que obra glosado a fs. 12/15 de autos, en razón del vínculo jurídico existente entre la empresa proveedora y el consumidor o usuario en los términos del art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, como así también, que dicha ley establece que resulta competente para entender en el conocimiento de los litigios que involucran a contratos relacionados con operaciones financieras, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor (art. 36, último párrafo), de modo tal que la prórroga de la competencia pactada en la cláusula 14 de fs. 14vta., en principio debería tenerse por no escrita, no convenida o nula.----------Sin embargo, encontrándose comprometida la prevalencia de una norma de orden público respecto de otra de igual jerarquía, corresponde al ejecutado ejercer tal prerrogativa admitiendo la competencia de la jueza de grado o bien interponiendo la excepción o inhibitoria, por aplicación del principio dispositivo que rige el proceso civil (Esta Sala SIE Nro. 28/12, SIE Nro. 34/12, SIE Nro. 35/12 y SIE Nro. 43/12).----------Es que, se trata de supuestos

en los que se pactó el tribunal competente quedando a criterio del demandado disponer del derecho de litigar en su jurisdicción, interponiendo la excepción correspondiente o admitiendo su prórroga. ----------IV) Asimismo, es de hacer notar que el fallo plenario en el que funda su incompetencia la magistrada además de no ser vinculante para los tribunales de la Provincia del Chubut, resuelve el supuesto de títulos ejecutivos abstractos, supuesto diferente de la ejecución que se plantea en autos fundada en un contrato prendario.---------En efecto, el citado plenario textualmente expresa: “El plenario tiene por objeto la unificación de los criterios de las distintas Salas de este tribunal, respecto de la pertinencia de declarar la incompetencia territorial de oficio en las ejecuciones de títulos cambiarios dirigidas contra deudores residentes fuera de esta jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto por el art. 36 in fine de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 -texto según ley 26.361”(sic), pero en autos se ejecuta un contrato prendario. La prenda con registro es un instituto que cuenta con todos los atributos de un derecho real de garantía, importa un nexo de derecho sustancial y no de índole procesal, y
constituye una limitación al derecho de dominio.----------
----En tal contexto, la ejecución del derecho de garantía sobre el bien mueble afectado tramita por vía de un proceso ejecutivo “especial”, no obstante, ello no implica que el contrato prendario constituya un título cambiario abstracto, de modo que el plenario en el que se funda la declaración de incompetencia es inaplicable al caso (esta sala SIE Nro. 004/13).----------
-----V) Cabe añadir, además que de considerarse que se trata de un título abstracto nuestro Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en orden a la atribución de competencia en un proceso ejecutivo, en el marco de la ley 24.240 modificada por ley 26.361, en el que la jueza de grado se declaró incompetente de oficio (S.I. 57/S.R.O.E./2012), con fundamento en dicha normativa, (en el caso se ejecutaba un pagaré librado por igual valor recibido en mercaderías), sosteniendo que por aplicación del régimen de protección al consumidor es competente el juez del domicilio real del deudor. ----------
-----Al respecto, en anterior pronunciamiento (SDC Nro. 01/01), esta Sala señaló que resulta difícil elucidar la problemática atinente a la obligatoriedad que exhibe la doctrina jurisprudencial emanada de la Corte Suprema de Justicia Nacional, es decir la fuerza vinculatoria que proyectan las decisiones de dicho Alto Tribunal respecto a las sentencias dictadas por los demás jueces. A propósito de ello, la doctrina señala que en nuestro país la propia Corte Nacional sembró las dudas, pues en algunos fallos de antigua data estableció que los jueces debían conformar sus resoluciones a las decisiones de dicho cuerpo; en tanto que, en otros pronunciamientos de fecha posterior, sentó el criterio que los inferiores no tenían por qué seguir su jurisprudencia (Conf. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, Ed.

Platense, 2da. ed., Pág. 303).----------

---Se dijo entonces, que aún cuando se adopte la tesitura que propugna y prioriza, desde el punto de vista axiológico, el valor institucional y moral ínsito en los pronunciamientos del más Alto Tribunal de la República, el que se compagina además, con una razón práctica de economía procesal y celeridad que exigen el expresado temperamento, pues alzarse contra una jurisprudencia de la Corte implica un dispendio de actividad jurisdiccional que deviene inútil ante la eventualidad de revocación que potencialmente existe en cada caso, tal argumento no sería válido en la especie toda vez que esta Sala en precedentes anteriores ha venido compartiendo la doctrina del máximo Tribunal de Justicia de la Nación.----------

-----Ello así, ante la oposición de criterios adoptado por los dos máximos Tribunales, el provincial y el nacional, esta Sala se inclina por mantener el criterio hasta ahora sostenido con fundamento en los fallos de la Corte Nacional antes mencionados, que se pronuncian específicamente sobre la cuestión, en tanto la decisión del máximo Tribunal de la Provincia, si bien se basa en fallos de la Corte Nacional, los mismos refieren a la interpretación legal en decisiones que no tienen vinculación alguna con la cuestión aquí debatida. ----------

-----Asimismo, aduna la postura que se adopta la existencia de una ley específica que regula el régimen prendario, estableciendo la opción al ejecutante para acudir al juez del comercio del lugar convenido para pagar el crédito, o el lugar en el que se encontraban los bienes, o el domicilio del deudor (art. 28 Dto. Ley 15348/46), y es del caso que conforme la cláusula 1) obrante en el Anexo “Cláusulas Especiales” de fs. 14/vta. se estableció que las cuotas se abonarían en el domicilio de la actora sito en la ciudad de Trelew.----------Es decir, carece de efectos jurídicos tener por no escrita, declarar nula o inválida la cláusula de pacto de prórroga de jurisdicción, con fundamento en el art. 36 de la ley de Defensa del Consumidor, cuando otra norma de orden público como el código de rito, en sus artículos 1, 2 y 4 último párrafo es aplicable, como así también el art. 28 de la ley de prenda, quedándole al demandado asegurado su derecho de defensa en juicio, acudiendo a la vía de las excepciones para obtener la radicación de la causa ante un juez con jurisdicción en su domicilio real. ----------

----Ello deriva de una interpretación armónica de los textos legales involucrados, “no cabe presumir la equivocación, el desacierto o la falta de presuposición del legislador, ni interpretar los textos legales poniendo en pugna sus disposiciones”. “La inconsecuencia o falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y

efecto” (CSJN, 19/09/1864, in re "Calvete, Benjamín", Fallos 1:300; ídem, Fallos 278:62, cit. por, López Mesa, Marcelo J., “El juez en el proceso. Deberes y máximas de experiencia”, La Ley 12/06/12). ----------

----El criterio que se adopta en este pronunciamiento es el seguido por esta Sala en las Sentencias Interlocutorias Ejecutivas Nros. 28/12, 34/12, 35/12, 43/12, 004/13, 005/13 y 219/13.----------

-----Por las razones expuestas, y sin desmerecer las argumentaciones de la jueza de grado, las que podrían resultar apropiadas para un eventual planteo de la excepción de incompetencia por el demandado, entiende este Cuerpo que la declaración de incompetencia de la magistrada ha sido extemporánea por prematura, motivo por el cual corresponde revocar la decisión de grado debiendo la Sra. Jueza a quo, Dra. Gladys C. Cuniolo, continuar entendiendo en los presentes autos.----------VI) Por último, en punto a las costas de la alzada las mismas deberán ser soportadas en el orden causado, ya que en la incidencia planteada por el interesado no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota y por cuanto no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 segunda parte y 70, C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; íd. Morello, “Las costas al juez”, E.D. 143:289).-------Así, pues, en mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta instancia, es su imposición en el orden causado (Loutayf Ranea, “Condena en Costas en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende de un modo razonable la situación de autos. ----------

-----Que teniendo en consideración la extensión de la labor realizada, calidad y éxito obtenido se regulan los honorarios del Dr. R. O. C., letrados apoderado de la parte actora, en el 0,35 %, con más el 40 % por mandato, del monto que resulte del proceso principal (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 136/2017 obrante a fs. 27/30 del 12/04/17 en todas sus partes y consecuentemente disponer que siga entendiendo en la presente causa la magistrada de grado Dra. Gladys C. Cuniolo. ----------

----II) IMPONER las costas en el orden causado en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios del Dr. R. O. C., letrados apoderado de la parte actora, en el 0,35 %, con más el 40 % por mandato, del monto que resulte del proceso principal (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá

adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

S. RUBEN LUCERO JUEZ DE CÁMARA | RAÚL ADRIÁN VERGARA PRESIDENTE | ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA